

Extradición

Ley 26 diciembre 1958

La insuficiencia de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para regir los distintos aspectos de la extradición, aconseja complementarlos con la presente Ley, que contempla fundamentalmente la denominada extradición pasiva, verdadera laguna en el ordenamiento español, sólo sometida a disposiciones fraccionarias y a prácticas diplomáticas no convalidadas con preceptos positivos.

Recoge la presente Ley las tendencias actuales de la doctrina científica más generalizadas, que propugna un sistema mixto, gubernativo judicial, capaz de coordinar satisfactoriamente las exigencias del orden público interno con las derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional de Estados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por los Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán:

1.º Por lo convenido en los Tratados.

2.º Por la presente Ley, cuando no existiese Tratado o para suplir lo no previsto en él.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado, dentro de las orientaciones de la presente Ley, para prometer o convenir reciprocidad en materia de extradición.

Los Tratados de extradición que se concierten en el futuro se ajustarán, en lo posible, a las prescripciones de la propia Ley.

Art. 3.º No se concederá la extradición de los españoles por delitos cometidos fuera de España, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles según el ordenamiento nacional, con arreglo a la cual se decidirá la cualidad de español o extranjero de la persona reclamada. En tales supuestos, al denegar la extradición, el Gobierno español invitará al Estado requirente a que remita las actuaciones practicadas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en España. Se le invitará, igualmente, y por razones de reciprocidad, a que dé seguridades de que la persona así juzgada en España no será perseguida por los mismos hechos en el territorio de aquél ni se ejecutará la sentencia que ya hubieran dictado sus propios Tribunales, salvo que maliciosamente se hubiere eludido el cumplimiento de la pronunciada en España.

Art. 4.º El Gobierno español podrá entregar, en virtud de solicitud formulada con arreglo a la presente Ley, a personas no comprendidas en el artículo anterior:

1.º Cuando la infracción que motive la petición de extradición haya sido cometida en territorio del Estado requirente.

2.º Cuando la infracción objeto de la solicitud de extradición hubiere sido cometida por un tercer Estado por ciudadano del país requirente que no haya sido reclamado por el Estado en que se cometió la infracción. En este caso, si existiere Tratado de extradición entre el Gobierno español y el Estado en cuyo territorio se cometió la infracción, el primero dará conocimiento al segundo de la solicitud de extradición recibida a fin de que éste pueda a su vez, formular las observaciones o reclamaciones que estime conveniente, en la forma y términos prescritos en el Tratado existente.

3.º Cuando la infracción objeto de la solicitud de extradición haya sido cometida en un tercer Estado por persona que no sea súbdito del Estado requirente, si se trata de delitos que la Ley española sometería a la competencia de los Tribunales españoles, aun siendo cometida en el extranjero por extranjeros.

Art. 5.º Podrán ser objeto de extradición no sólo las personas a quienes se considere responsables de una infracción como autores en grado de tentativa, delito frustrado o consumado, sino también los cómplices o encubridores de aquéllas.

Art. 6.º No se concederá la extradición:

1.º Por delitos de carácter político, salvo que el hecho constituya esencialmente un delito común o revelara una singular perversidad en el delincuente, sean cuales fueren sus alegaciones respecto de la motivación o finalidad de aquél. El Gobierno apreciará libremente en cada caso el carácter de la infracción.

El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de un miembro de su familia o de quienes ejerzan funciones de Gobierno no se considerará delito político.

2.º Por infracciones de naturaleza puramente militar.

3.º Por delitos de prensa.

4.º Por infracciones de las Leyes Fiscales y Monetarias que no constituyan delito común.

5.º Por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, con excepción de la violación, el estupro o el raptó.

6.º Por aquellas infracciones que las que conforme a la legislación española o del Estado requirente, se haya extinguido, por cualquier causa, la responsabilidad criminal.

7.º Cuando por algún motivo exclusivamente legal no pueda llevarse a efecto la detención de la persona cuya extradición se solicite.

8.º Cuando la persona reclamada haya sido perseguida en España y sobreseído definitivamente el sumario o dictado sentencia absolutoria o condenatoria por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición.

9.º Por las infracciones que la legislación española califique como faltas o contravenciones administrativas.

Art. 7.º La concesión de extradición por el Gobierno español se entenderá siempre condicionada:

1.º A, que si la pena señalada al supuesto delito por la ley del Estado requirente fuera una pena capital, ésta se comute por otra que no tenga aquel carácter, debiendo expresarse cuál sea antes de que la extradición se conceda.

2.º A la promesa formal del Gobierno del Estado requirente de que el sujeto de la extradición no será perseguido por infracciones anteriores y ajenas a la solicitud de extradición formulada, salvo que consienta expresamente en ello.

3.º A que la persona sujeta a la extradición no sea juzgada por un Tribunal de excepción, salvo que aquélla lo consienta.

Art. 8.º Si la persona reclamada se halla sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismo o autoridad nacionales, la entrega se aplazará hasta que se haya extinguido su responsabilidad en España, pero no se suspenderá el procedimiento de extradición, salvo que lo aconsejaren motivos especiales.

Art. 9.º Cuando sean varios los Estados que por el mismo hecho soliciten la extradición de una misma persona, se dará preferencia a aquel en cuyo territorio se haya cometido el supuesto delito, y si éste hubiere realizado en distintos países, será preferido el Estado en cuyo territorio se hubiera llevado a cabo el hecho principal.

Cuando la extradición sea pedida por varios Estados y por diferentes infracciones, será preferido el Estado en que se hubiera cometido la infracción de mayor gravedad; en caso de duda, se preferirá el Estado con el cual tenga España convenio o tratado de extradición, y, en último término, se estará en la fecha en que se recibieron las diversas solicitudes, dando preferencia a la más antigua.

Art. 10. La solicitud de extradición se formulará por la vía diplomática, debiendo acompañarse:

1.º La sentencia condenatoria o el auto de procedimiento o de prisión, o resolución análoga, según la legislación del país requirente. Estos documentos podrán ser remitidos en original o en copia auténtica, y deberán contener relación de los hechos imputados a la persona cuya extradición se solicite, con expresión del lugar y fecha en que fueron realizados.

2.º Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, personalidad y nacionalidad del sujeto reclamado, y, a ser posible, la fotografía y huellas dactilares:

3.º Copia de los textos legales aplicables al hecho o hechos motivadores de la solicitud de extradición, con indicación de la pena máxima y mínima que a los mismos pudiera corresponder.

Art. 11. Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán estar redactados en el idioma oficial del Estado requirente; en la forma prescrita por las leyes de éste, y se presentarán acompañados de una traducción oficial al español.

Art. 12. El Ministerio de Asuntos Exteriores transmitirá la solicitud de extradición y documentación adjunta al de Justicia, quien examinará aquéllas y reclamará, si lo estimase oportuno y por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, los justificantes o aclaraciones que considere necesarios.

El Ministerio de Justicia, en un plazo máximo de ocho días, computados desde el siguiente a la recepción de la solicitud o de los justificantes o aclaraciones por él reclamados, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si ha lugar o no a continuar el procedimiento. Cuando el acuerdo del Gobierno fuere denegatorio, el Ministerio de Asuntos Exteriores lo pondrá en conocimiento del Estado requirente.

Si el Gobierno acordase haber lugar a continuar el procedimiento o las espe-

ciales circunstancias del caso así lo aconsejasen, el Ministerio de Justicia oficiará a la Dirección General de Seguridad, sin perjuicio de hacerlo al Ministerio de la Gobernación, para que, en el primer caso, proceda a la detención de la persona reclamada, y en el segundo adopte las pertinentes medidas de vigilancia, entretanto el Gobierno decida.

El Gobierno deberá adoptar su decisión dentro del plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que el Gobierno adopte resolución alguna, el Ministro de Justicia lo hará en su nombre, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Art. 13. Podrá ser también interesado el arresto, como medida preventiva urgente, en virtud de comunicación formulada por vía diplomática, transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores al de Justicia, con ofrecimiento formal de presentar seguidamente la oportuna solicitud de extradición y los documentos a que se refiere el artículo 10. Esta comunicación deberá expresar la infracción, fecha y lugar donde fué cometida, y señalar la existencia de alguno de los documentos concretamente exigidos.

El plazo para la presentación de la solicitud de extradición definitiva será de quince días para los países de Europa y de treinta para los restantes, computándose tales plazos desde la fecha en que se solicitó la detención como medida preventiva.

Art. 14. Las autoridades gubernativas podrán, asimismo, proceder a la detención de personas reclamadas por Tribunales extranjeros en virtud de anuncios publicados en "Boletines Oficiales" o a requerimiento directo de las mismas autoridades extranjeras, siempre que dicho anuncio o requerimiento contenga los datos expresados en el artículo anterior. En este caso, la autoridad gubernativa pondrá inmediatamente el hecho, por el medio más rápido, en conocimiento del Ministerio de Justicia. Este lo notificará, a su vez, también con la rapidez posible, al de Asuntos Exteriores, quien, por vía diplomática, invitará al Gobierno del Estado que tenga interés en ello a que formule la demanda de extradición en la forma señalada en esta Ley. Si en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que se haya traficado la detención, el Estado interesado no hiciera saber que se propone pedir la extradición, el detenido será puesto en libertad. Lo será también si, a pesar de haber comunicado dicho Estado su decisión de pedir la extradición, dejare transcurrir los plazos señalados en el último párrafo del artículo 13 sin formular efectivamente la correspondiente solicitud.

Art. 15. Cuando, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, continúe su curso el procedimiento de extradición y se hubiere practicado la detención, las autoridades gubernativas redactarán el oportuno atestado, y en el plazo de veinticuatro horas siguientes pondrán al detenido, con los objetos y papeles que le hubieren sido ocupados a disposición del Juez de Instrucción competente en el territorio donde el arresto hubiere tenido lugar, quien lo participará a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Art. 16. El Juez a cuya disposición hubiere sido puesto el detenido acordará la inmediata comparecencia de éste, quien podrá hacerlo asistido de abogado y, en su caso, de intérprete. Se citará siempre al Ministerio Fiscal.

Verificada la identificación del detenido, el Juez invitará a que él manifieste, con expresión de sus razones, si consiente la extradición o intenta oponerse a

ella; y en auto motivado, que habrá de dictar antes de las setenta y dos horas de la detención, adoptará la resolución que proceda, bien ordenando la libertad del detenido o bien elevando la detención a prisión, con o sin fianza, a resultas del procedimiento subsiguiente. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del auto de libertad, de prisión o de reforma, en su caso, se dará traslado a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores, que acusarán inmediato recibo.

Art. 17. Si la persona reclamada consintiera en su extradición y no se suscitasen obstáculos legales que se opongan a ella, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición, informando a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores y al de Gobernación para que pueda efectuarse la entrega.

Si, por el contrario, el detenido se opusiera a la extradición, el Juez elevará todo lo actuado al Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente. Este Tribunal pondrá de manifiesto el expediente en Secretaría al Fiscal y al Defensor, por un plazo sucesivo de tres días, pudiendo reclamar, a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes sobre los extremos que autoriza el artículo 18, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno. Si el detenido no tuviere Defensor, se le nombrará de oficio.

Dentro de los quince días siguientes al período de instrucción, se señalará la vista, que tendrá lugar con asistencia del Fiscal, del interesado y de su Defensor. Asimismo, deberá asistir un intérprete, si fuera necesario.

Art. 18. El reclamado prestará declaración durante la vista, pero no se admitirá ni practicará prueba alguna sobre los hechos que le sean imputados, y si solamente sobre puntos que hagan relación a las condiciones exigidas por los Tratados o por esta Ley para la concesión de la extradición.

Art. 19. El Tribunal resolverá en auto motivado y en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista sobre la procedencia de la extradición, y al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiere sido ocupado al reclamado.

Contra este auto no se dará recurso alguno, y si fuere denegatorio de la extradición se pondrá en libertad al inculcado.

Art. 20. El Juez o Tribunal que hubiere dictado auto accediendo a la extradición, o denegándola, librará sin dilación testimonio del mismo a los Ministerios de la Gobernación y de Justicia, y este último lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación al representante diplomático del país que formuló la demanda de extradición. Asimismo, notificará a ambos Ministerios las indicaciones que de oficio, o a instancia del mencionado representante diplomático, estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada.

Art. 21. Si en el plazo de quince días, para Europa, o de treinta para fuera de ella, contados desde la antedicha notificación, el Estado requirente no proveyese a la recepción del sujeto reclamado, será puesto éste en libertad, sin que en lo sucesivo pueda ser atendida nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, salvo que el Gobierno lo estimare oportuno.

Art. 22. La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada conforme a los Tratados o a esta Ley se realizará por agentes de la autoridad española, conduciéndola a la frontera o punto donde deba tener lugar, observándose

la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente, acreditados al efecto, los papeles, valores y objetos que deban ser igualmente puestos a disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá, en su caso, a la de dichos papeles y efectos.

Art. 23. El tránsito a través del territorio español de una persona entregada por otro Gobierno a un tercer Estado podrá ser autorizado por el Gobierno español, siempre que aquella persona no sea española o que, aun siéndolo, no esté inculpada de alguna de las infracciones que, conforme al artículo 6.º de la presente Ley, excluyen la posibilidad de acceder a la extradición. La demanda de extradición en tránsito se formulará por vía diplomática, acompañándose los documentos prevenidos en el artículo 10.

La extradición en tránsito podrá ser subordinada, en todo caso, a un convenio o declaración de reciprocidad.

Art. 24. Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, de cuenta del Gobierno español. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

Art. 25. Queda subsistente lo establecido en los artículos 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes.